Prorroga al Convenio de Asociación No. CO1.PCCNTR.8129216 / CV-SME-0005-2025

Entre los suscritos, por una parte, JOSE NORRELL MITCHELL NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.123.635.188, expedida en la isla de San Andrés, en calidad de SECRETARIO GENERAL del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, debidamente nombrado mediante decreto No. 0321 del 12 de julio de 2024, delegado con la ordenación del gasto y funciones en materia contractual mediante Decreto No. 299 del 27 de Junio del 2024, actuando en nombre del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, entidad pública identificada con el NIT 892400038-2, quien en adelante se denominará "EL DEPARTAMENTO" y por la otra, EDWIN JAIMES JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80241670, en calidad de representante legal de la ESAL FUNDACIÓN EL ROCIO DE LA MAÑANA, identificada con Nit. 900.848.765-0, en adelante el CONVENIDO, y quienes para la referencia conjunta se denominarán LAS PARTES, hemos acordado celebrar la presente prorroga al convenio de asociación CO1.PCCNTR.8129216 / CV-SME-0005-2025, Acto jurídico que constará en el portal Secop II, previa a las siguientes CONSIDERACIONES: Que el día 30 de julio de 2025, el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, celebró a través de la plataforma Secop II, el convenio de asociación No. CV-SME-0005-2025 cuyo objeto es **AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS Y FINANCIEROS PARA IMPLEMENTAR ESTRATEGIAS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS ASOCIADOS CON LA OCURRENCIA DE VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO, IDENTIDAD DE GÉNERO U ORIENTACIÓNES SEXUALES DIVERSAD EN EL MARCO DEL PLAN DE DESARROLLO TERRITORIAL,** identificado con numero de contrato electrónico CO1.PCCNTR.8129216. Que, una vez cumplidos los requisitos para ello, se dio inicio formal a la ejecución del convenio el día 21 de agosto de 2025, dando esto como fecha de finalización del convenio el 21 de diciembre de 2025. Que este despacho ha recibido memorando por medio del cual la supervisión del convenio, justifica la necesidad de realizar una prorroga al convenio en mención, así:(...) Durante el desarrollo del convenio se ha evidenciado un avance significativo en la ejecución de las actividades pactadas, encontrándose actualmente en etapa de finalización. No obstante, por circunstancias propias de la ejecución relacionadas con la articulación de actividades, ajustes operativos y la necesidad de garantizar la correcta culminación de los servicios y productos comprometidos no ha sido posible concluir el cien por ciento (100%) de las obligaciones dentro del plazo inicialmente previsto. (...) Que, de conformidad con los argumentos antes expuestos, desde la supervisión del convenio se sugiere al ordenador del gasto prorrogar el plazo de ejecución del convenio en mención por un termino de diez (10) días sin que supere el 31 de diciembre de 2025. Que, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Que conforme se establece en el artículo 40 de la ley 80 de 1993 las entidades estatales en ejercicio de la liberalidad contractual tienen la potestad de pactar las estipulaciones que entiendan convenientes para asegurar el cumplimiento de los contratos estatales, siempre y cuando no vayan contrario a ninguna disposición del estatuto general de contratación, las demás normas, la constitución y las buenas costumbres, norma que en su tenor literal reza así:"(...) ARTÍCULO 40.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley. Que se hace necesario prorrogar el plazo de ejecución del contrato para el debido cumplimiento de los fines estatales a satisfacer con el objeto convenido. Que, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas, las partes de común acuerdo convienen prorrogar la

ejecución del convenio de asociación No. CO1.PCCNTR.8129216 / CV-SME-0005-2025, de conformidad con las siguientes clausulas: CLAUSULA PRIMERA: MODIFICAR la cláusula segunda del convenio de asociación No. CO1.PCCNTR.8129216 / CV-SME-0005-2025 cuyo objeto es "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS Y FINANCIEROS PARA IMPLEMENTAR ESTRATEGIAS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS ASOCIADOS CON LA OCURRENCIA DE VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO, IDENTIDAD DE GÉNERO U ORIENTACIÓNES SEXUALES DIVERSAD EN EL MARCO DEL PLAN DE DESARROLLO TERRITORIAL" la cual quedará así: "CLÁUSULA SEGUNDA. PLAZO: El plazo de ejecución del Contrato será de cuatro (4) meses y diez (10) días sin que exceda el 31 de diciembre de 2025. CLAUSULA SEGUNDA. VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES. Las demás clausulas, estipulaciones, condiciones y aspectos no modificados por el presente documento seguirán vigentes y son de obligatorio cumplimiento para las partes. CLÁUSULA TERCERA. GARANTÍAS: Deberán ampliarse las vigencias de la garantía única constituida, para amparar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, de conformidad con la presente prórroga de suspensión, de acuerdo con las coberturas y vigencias establecidas en el mismo. CLÁUSULA CUARTA. REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente documento se perfecciona con la firma de las partes.

En señal de aceptación, se firma en San Andrés Islas a los 19 días del mes de diciembre del 2025,

JOSE NORREL MITCHELL NELSON
Secretario General

EDWIN JAMES JIMENEZ
Representante Legal Fundación Roció de la mañana

ACTO DE JUSTIFICACIÓN PRORROGA AL CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. CO1.PCCNTR.8129216, PROCESO CV-SME-0005-2025

Que el día 30 de julio de 2025, el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, celebró a través de la plataforma Secop II, el convenio de asociación No. CO1.PCCNTR.8129216 / CV-SME-0005-2025 cuyo objeto es AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS Y FINANCIEROS PARA IMPLEMENTAR ESTRATEGIAS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS ASOCIADOS CON LA OCURRENCIA DE VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO, IDENTIDAD DE GÉNERO U ORIENTACIÓNES SEXUALES DIVERSAD EN EL MARCO DEL PLAN DE DESARROLLO TERRITORIAL, identificado con numero de contrato electrónico CO1.PCCNTR.8129216.

Que el plazo de ejecución del convenio quedó pactado en 4 meses sin que superara el 31 de diciembre de 2025.

Que una vez cumplidos los requisitos para ello, se dio inicio formal a la ejecución del convenio el día 21 de agosto de 2025, dando esto como fecha de finalización del convenio el 20 de diciembre de 2025.

Durante el desarrollo del convenio se ha evidenciado un avance significativo en la ejecución de las actividades pactadas, encontrándose actualmente en etapa de finalización. No obstante, por circunstancias propias de la ejecución relacionadas con la articulación de actividades, ajustes operativos y la necesidad de garantizar la correcta culminación de los servicios y productos comprometidos no ha sido posible concluir el cien por ciento (100%) de las obligaciones dentro del plazo inicialmente previsto.

Que, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo.

Que conforme se establece en el artículo 40 de la ley 80 de 1993 las entidades estatales en ejercicio de la liberalidad contractual tienen la potestad de pactar las estipulaciones que entiendan convenientes para asegurar el cumplimiento de los contratos estatales, siempre y cuando no vayan contrario a ninguna disposición del estatuto general de contratación, las demás normas, la constitución y las buenas costumbres, norma que en su tenor literal reza así:"(...) ARTÍCULO 40.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

La prórroga del plazo de ejecución del contrato resulta necesaria, razonable y proporcional, en tanto permitirá culminar a cabalidad la totalidad de las actividades contratadas, asegurando el cumplimiento del objeto del convenio, la correcta utilización de los recursos públicos y la satisfacción de los fines misionales de la entidad, sin que ello implique modificación alguna al valor del convenio ni afectación al equilibrio contractual.

Así mismo, se deja constancia de que el contratista ha manifestado su disposición para continuar con la ejecución en los términos originalmente pactados, y que la ampliación del plazo no genera perjuicios para la entidad, sino que, por el contrario, garantiza la entrega oportuna y adecuada de los servicios y productos finales conforme a los estándares de calidad exigidos.

Que de conformidad con los argumentos antes expuestos, desde la supervisión del convenio se sugiere al ordenador del gasto prorrogar el plazo de ejecución del convenio en mención por un termino de diez (10) días sin que supere el 31 de diciembre de 2025.

Se suscribe la presente justificación, en la Isla de San Andrés, a los 19 día del mes de diciembre de 2025.

VANESSA PRADA ALDANA
Secretaria de la Mujer y Equidad de Género